

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 295 de 21 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes, de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

Desde la promulgación de la ley de 19 de Julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han formulado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien del servicio.

Indudablemente, la ley mencionada constituyó un progreso en el régimen á que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto á la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó á errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización por ésta alcanzada, como la ne-

cesidad de transformarla más honrada y científicamente, requieren un mayor esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débese, ante todo, á juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos, que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más ó menos intensas; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa á la antigüedad en los servicios con el premio á los méritos contraídos y la selección del personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada.

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas á la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económica administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen á cuerpos especiales, se formarán el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos dos cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

Cuerpo general de Hacienda pública.

Jefes de Administración.

De primera, 10.000 pesetas.
 De segunda, 8.750.
 De tercera, 7.500.

Jefes de Negociado.

De primera, 6.000.
 De segunda, 5.000.

Oficiales.

De primera, 4.000.
 De segunda, 3.000.

Cuerpo auxiliar.

De primera, 3.000.
 De segunda, 2.000.
 De tercera, 1.500.

Base 2.ª El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen ó oposición.

Base 3.ª Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Las de oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios. Para poder tomar parte en las oposiciones libres, se requerirá haber cumplido la edad de veintidós años y tener un título académico.

Las de oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se hallan dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos; primero, por antigüedad en la clase, segundo, por antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior; y cuarto, por oposición, dividido, á su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de veintitrés años, y otro, entre oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicio en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos, primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido á

su vez en dos: uno entre oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean Letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Negociado de primera clase que cuenten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderán por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en los turnos de antigüedad y de libre elección será requisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden á la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos á la antigüedad en la clase, cuando no haya lugar á aplicar esa distinción.

Base 4.ª Para ser Jefe de Administración ó de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratase de funcionarios que que ingresaren directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente á su ingreso.

Base 5.ª El Cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar á regir esta ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diecisiete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y otro de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá á la antigüedad en la clase y otro á la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.ª Los ascensos serán renunciabiles cuando determinen cambio de residencia, á no ser que la renuncia sea contraria á la conveniencia del servicio.

Base 7.ª Las oposiciones para la provisión de plazas, tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con

arreglo á programas fijos también, en los que no podrán introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» con seis meses por lo menos de antelación á la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquéllas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior á aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público el número al empezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.^a El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse á funcionarios del Cuerpo general ó de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración ó de Jefe de Negociado, y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior á la que le correspondiera con arreglo á lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.^a, servirá á aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en él; pasará luego á la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por períodos de esa duración, llegando hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.^a El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto á turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto, servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo, y podrá pasar á otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba, entendiéndose que tendrá derecho á todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento á que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos ó sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de dependencias ó los que tengan la categoría de Jefes de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración central, para los de la provincia de Canarias; ni para los de fianza; no alcanzando tampoco á

los funcionarios de las dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los traslados podrán verificarse:

- 1.^o A petición de los interesados;
- 2.^o Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12. Las excedencias podrán concederse á los funcionarios que las soliciten y hayan servido, cuando menos, dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado; no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reintegro no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho á ocupar sin consumir turno, la primera vacante de la clase correspondiente, que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reintegro.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario que esté sujeto á expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades á quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos á tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos á quienes se conceda la excedencia por pasar á servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por reformas de plantillas ó de servicios darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el tiempo que se permalezca en dicha situación, y á ocupar, con preferencia á todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso á que se refiere esta disposición, no ocupase la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde ese momento como excedente á su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.^o A instancia del empleado.
- 2.^o Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.^o A propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.^o Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.^o no concede al interesado derecho para el reintegro. El funcionario cesante, en este caso, sólo podrá volver al servicio activo acomodándose á las reglas establecidas en esta ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo á los números 2.^o, 3.^o y 4.^o implica la separación del servicio.

Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las mismas, se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.^o Por imposibilidad física.
- 2.^o A petición de interesado, cuando cuente, por lo menos, cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta de edad.
- 3.^o Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda, previa el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15. Las recompensas consistirán:

- 1.^o En oficio de gracias.
- 2.^o En Real orden de gracias, que será publicada en la «Gaceta de Madrid» y se hará constar en el expediente personal del interesado.
- 3.^o En premios en metálico por redacción de Memorias ó trabajos extraordinarios, que, á juicio del Ministro, los merezcan, dentro de la consignación que á tal efecto figure en el presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.
- 4.^o En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, á propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción ó omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes ó por cualquiera disposición administrativa, ó que implique desobediencia á los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en que se pueda incurrir si el hecho ó la omisión revistieran caracteres de delito ó falta de índole penal.

Las faltas de asistencia á la oficina, y las de subordinación cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.^o Con reprensión.
 - 2.^o Con multa de uno á cinco días de haber.
- Todas las demás faltas administrativas, y en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán, previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, con las siguientes correcciones:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Suspensión de sueldo de un día á un mes.
- 3.^a Postergación en el ascenso de un mes á dos años.
- 4.^a Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.
- 5.^a Separación definitiva del servicio.

No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.^o y 2.^o serán impuestas por los Delegados de Hacienda á los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia, por los Directores generales ó el Subsecretario, según los casos, á los Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda á los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los

números 3.^o, 4.^o y 5.^o serán impuestas siempre por el Ministro.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.^o y 2.^o serán impuestas por el Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiere la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dando inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaron.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento ó condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo, que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto á la suspensión ó separación del procesado ó condenado, según la naturaleza y circunstancias del caso.

El funcionario que sea castigado con separación temporal del servicio, tendrá derecho á ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transcurra el tiempo por el que se le impondrá la corrección.

Base 17. Para juzgar los actos deshonorables ó contrarios á la moral, imputados á empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento.

Estos Tribunales no podrán proponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que haya sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el Reglamento determine.

También ejercerán la inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos á tal servicio.

Los funcionarios afectos á éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, á consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada á la cuantía de ese ingreso, conforme á la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de inspección la parte que en el Reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por conveniencia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección é investigación vuelvan á prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo ó Ramo de que procedan.

Base 19. Se formará un solo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figu-

re en la ley de Presupuestos, y con las limitaciones que la misma establece».

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1 000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será a los sesenta y cinco años. En todo lo demás, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual, pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los presupuestos generales del Estado, quedando en absoluto prohibido que, con cargo a los capítulos de material ó cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo a tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro ó dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifique haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la «Gaceta de Madrid» una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Igualmente se publicarán en la «Gaceta de Madrid» en el mes de Enero de cada año, los escalafones á que esta ley se refiere, cerrado en 31 de Diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus Reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarles los preceptos de esta ley en todo aquello que no se oponga á su peculiar organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio de Real decreto, dictado á propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la reforma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las reglas á que ha de sujetarse la amortización de plazas necesaria, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de las clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos ó mejoras de sueldo á que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán á los turnos establecidos en esta ley, sin más diferencia que la de proveerse por antigüedad todas aquellas vacantes

que con arreglo á la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta clase que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho á formar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual ó superior al que hoy tienen, en tanto el número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez ingresados en él serán bajas en el escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo á las necesidades de aquéllos.

Los funcionarios cesantes del Ramo de Hacienda, que haya en la fecha de promulgación de esta ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan á Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo á las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado á tal situación con posterioridad á la fecha del último escalafón publicado.

En cuanto á los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubieran alcanzado, sino la que les habria correspondido con arreglo á los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón habrán de acreditar su existencia en el mes de Abril de cada año, ante la Intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente á los que dejen de cumplir este requisito.

DISPOSICION ADICIONAL

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos Reglamentos orgánicos y de procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

a) Unificación de dependencias y de servicios.

b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.

c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial.

d) Reducción de los traslados y copias de las resoluciones que se dicten á los precisos, para que lleguen á conocimiento de los interesados y puedan ejecutarse.

e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Hacienda declarará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará

cuenta á las Cortes del uso que hicieron de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

«Gaceta» núm. 277 de 3 de Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santo Domingo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jesús López Díaz, ocurrido en Villa Duarte (provincia de Santo Domingo).

Madrid 7 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 285 de 11 Obre.)

Cuarta sección.

Número 2.004.

Don Rafael Cos Gayón Señán, Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Murcia, núm. 23.

Hago saber: Que de conformidad con lo que disponen los artículos 213 de la vigente ley de Reclutamiento y 324 del Reglamento para la aplicación de la misma, la revista anual que deben pasar los individuos del Ejército en cualquier situación militar en que se hallen, incluso los mozos en Caja del reemplazo de 1916, dará principio el día 1.º de Noviembre próximo, continuando sin interrupción hasta el 31 de Diciembre siguiente, ambos inclusive.

Dicho acto tendrá efecto desde las nueve á las trece, todos los días incluso los festivos, en las oficinas de esta Zona, establecidas en la casa núm. 26 de la plaza de los Apóstoles, para los individuos en Depósito y reclutas en Caja y para los que habiendo servido en filas no pertenezcan á cuerpos montados, los cuales la pasarán en las oficinas del 7.º Depósito Reserva de Caballería, establecidas en el mismo edificio.

Los individuos que residan en cualquiera de los pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Sres. Alcaldes de los mismos ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximos á su habitual residencia, cuyas autoridades, expirado el plazo, pasarán á esta Zona las relaciones nominales de los que revisten, ajustadas aquéllas en un todo á los formularios que se acompañan al art. 329 del citado Reglamento.

Lo que se hace saber por medio del presente para su debido conocimiento y cumplimiento, y con el fin de que los interesados no incurran en las multas de 25 á 1.000 pesetas que determina el art. 316 de la referida ley.

Dado en Murcia á quince de Octubre de mil novecientos diez y seis.
—Rafael Cos Gayón.

Número 2.023.

Requisitoria.

Vechiardo Antonio, hijo de José y Antonia, natural de Selve (Austria), de estado casado, profesión mercader mercante, de 57 años de edad, domiciliado últimamente en el vapor austriaco «Emilia», surto en este puerto, procesado por hurto de varias tablas de madera, á bordo de

dicho buque, comparecerá en término de treinta días, ante Don José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina, Jefe instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena 17 de Octubre de 1916.
José Gutiérrez.

Quinta sección.

Número 2.034.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

Utilidades.—1913 al 1916.
Espinardo.

Sociedad La Clavellina.. 516 59

10 por 100 electricidad.
1915.

El Ayuntamiento de Calasparra. 56 80

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1916

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeuden

LA UNION

Juan Andrés Tornero, 4'29 pesetas.

MURCIA

Antonio Belmonte, 6'89 pesetas.

MADRID

Alfonso Herrero, 2'42 pesetas.

BARCELONA

Francisco Neviola, 13'28 pesetas

PACHECO

Francisco Vivo, 1'89 pesetas.

TOTANA

Antonio Farreaga, 9'87 pesetas.

ORIHUELA

José Rodríguez, 41'15 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 27 Septiembre 1916.— El Agente, Angel Antelo.

Número 1.086.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeuden

ARBOLEJA

José Beneyto, 1'67 pesetas.
Concha Castañedo, 3'78.
María Clemente, 1'67.
Ginés Cascales, 3'32.
Amparo Frias, 2'06.
Diego González, 7'51.
Joaquín Illan, 1'84.
Manuel Márquez, 1'89.
María Ruiz, 2'50.
José María Ruiz, 2'51.
Gandelaria Ruiz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1916.— El Agente, Vicente Más.

Sexta sección

Número 2.027.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Vicente García Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada la contratación por medio de subasta de la recaudación de los arbitrios y servicios municipales establecidos en esta villa, durante el próximo año 1917, y hecha la debida publicación sin que se haya presentado reclamación alguna, se ha señalado por el Ayuntamiento para el acto de dicha subasta los días y horas que detalla el presente estado en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y teniendo como base los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los tipos señalados para dicha subasta son los que indica el referido estado, cuyas subastas se celebrarán por el procedimiento señalado en el art. 17 de la citada Instrucción y las proposiciones se harán por el tipo fijado, aumentando en cuanto á los arbitrios y disminuyendo en los servicios con sujeción al modelo de proposición que se expone al final.

Se extenderán en papel de la clase 11.^a y se presentarán á la presidencia dentro del plazo de media hora que durará la licitación á contar desde que se declare abierta, en pliegos cerrados que contendrán además la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal la fianza provisional correspondiente.

La fianza definitiva es la que determina el dicho estado.

Los licitadores podrán concurrir á estas subastas por sí, ó representados por personas con poder bastante por el Letrado D. Francisco Zamora Gómez, ó por cualquier otro Abogado de los que ejercen en el partido judicial, viniendo el adjudicatario obligado al pago de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial* y demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como igualmente á satisfacer el precio del remate por trimestres anticipados y en cuatro partes iguales.

Para el caso de que la primera subasta no tuviese efecto, por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los ocho días después, bajo el mismo tipo é idénticas condiciones.

Tipos.	Pesetas.	FIANZA		DIAS Y HORAS PARA CELEBRAR LA	
		Provisional.	Definitiva.	Primera subasta.	Segunda subasta.
ARBITRIOS	Matadero público.	5 por 100.	10 por 100.	9 Noviembre, á las diez.	17 Noviembre, á las diez.
	Ocupación via pública.	Id.	20 por 100.	9 Idem, á las once.	17 Idem, á las once.
SERVICIOS	Pesos y medidas.	Id.	Id.	9 Idem, á las doce.	17 Idem, á las doce.
	Limpieza pública.	1.400	10 por 100.	10 Noviembre, á las diez.	18 Noviembre, á las diez.
	Limpieza Puerto.	700	Id.	10 Idem, á las once.	18 Idem, á las once.

Mazarrón 16 de Octubre de 1916.— Vicente García.—P. A. del A., J. Bonmati.

Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad y vecino de esta villa, según cédula personal que acompaña y resguardo del depósito provisional constituido en la Caja municipal, ofrece tomar á su cargo la recaudación (ó realización) del (arbitrio ó servicio municipal) de esta población, durante el verdadero año 1917, por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, con arreglo al pliego de condiciones de que está enterado y á cuyo cumplimiento se obliga.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Jesús Jiménez Trigueros, primer Teniente en funciones de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta municipal el día cuatro del corriente mes, se acordó, previa la necesaria autorización del Sr. Gobernador civil de

la provincia, enajenar en pública subasta el edificio municipal denominado Matadero viejo, por inservible y clausurado ya hace veinte años.

Lo que se hace público por el presente edicto, para que en el plazo de quince días puedan formularse sobre dicho acuerdo las reclamaciones pertinentes.

Jumilla 14 de Octubre de 1916.— Jesús J. Trigueros.

Número 2.019.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y p-cuaria de este término para el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes á su derecho, cuyo plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pliego 14 de Octubre de 1916.— G. Fernández.

Octava sección.

Número 2.043.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LOHCA

El gitano apodado Forraje, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa instruida por atentado, contra Antonio Salazar Muñoz (a) Rufao.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.